

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 3/25-26

En la fecha de 25 de noviembre de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D^a. Cristina Cueto García en nombre y representación del **CR Majadahonda** (en adelante, CRM), contra **varios acuerdos sancionadores** tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER en relación con la **realización del 'en vivo'** al que vienen obligados, por normativa RFER, todos los clubes que actúan como locales en las competiciones nacionales.

COMPETENCIA

Resulta competente este **CNA** para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que *"el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER"*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acuerdos Sancionadores del CNDD

El CNDD tomó los siguientes acuerdos sancionadores:

1º/ ACUERDO CNDD 16.10.25 – PUNTO 9). – JORNADA 1. DHB MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – CAR SEVILLA. **EXPTE: ORD-011/25-26.**

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€) al Club CR Majadahonda por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CAR Sevilla (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC).

2º/ ACUERDO CNDD 16.10.25 – PUNTO 6). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – GETXO RT. **EXPTE: ORD-008/25-26.**

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€) al Club CR Majadahonda por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el Getxo RT (Art. 103 y nº15 DHF Anexo 1 RPC).



3º/ ACUERDO CNDD 06.11.25 – PUNTO 4). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – UNIVERSITARIO SEVILLA RUGBY. **EXPTE: ORD-028/25-26**
ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€) al Club CR Majadahonda por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el Universitario Sevilla Rugby (Art. 103 y nº15 DHF Anexo 1 RPC).

Segundo _ Resumen de los argumentos de la Apelación

Los apelantes, partiendo de los mismos hechos y de la misma normativa, ponen de manifiesto el **problema técnico** sufrido en el uso de la aplicación 'En Vivo' de la RFER que desembocó en la imposición de tres sanciones consecutivas en relación con los siguientes partidos:

- Jornada 1, de 04.10.25: División de Honor B: Asentida Rugby Majadahonda vs CAR Sevilla. **Incoación** Acuerdo CNDD de 09.10.25 (Punto 15 - ORD 11/25-26). **Sanción Acuerdo CNDD de 16.10.25 (Punto 9 - ORD 11/25-26).**
- Jornada 2, de 04.10.25: Liga Iberdrola: Silicius Majadahonda vs Getxo Rugby. **Incoación** Acuerdo CNDD de 09.10.25 (Punto 12 - ORD 8/25-26). **Sanción Acuerdo CNDD de 16.10.25 (Punto 6 - ORD 8/25-26).**
- Jornada 4, de 25.10.25: Liga Iberdrola: Silicius Rugby Majadahonda vs SVS Cocos. **Incoación** Acuerdo CNDD de 30.10.25 (Punto 20 - ORD 28/25-26). **Sanción Acuerdo CNDD de 06.11.25 (Punto 4 - ORD 28/25-26).**

En su descargo señalan que, con fecha 03.10.25, recibieron un correo desde Competiciones@ferugby.es dirigido a todos los clubes que iniciaban competición nacional, recordando la **obligatoriedad** de realizar el "En vivo" de los partidos y de designar un **responsable** en la herramienta habilitada para ello. Cumpliendo con dicha obligación, refieren cómo intentaron completar dicha designación, pero **la aplicación ya generaba un error** que impedía finalizar el proceso. Lo volvieron intentar al día siguiente (04.10.25) sin éxito.

Ante esta situación, enviaron un **correo** a Competiciones@ferugby.es informando de la **incidencia** y señalando la imposibilidad de llevar a cabo el "En vivo" en los siguientes encuentros. Pese a haber comunicado el problema con antelación, lamentan haber recibido una **sanción de 160€** por cada uno de los partidos referidos anteriormente, a pesar de que el Club no podía realizar ninguna acción adicional. El último fin de semana, la **incidencia volvió a repetirse**, a pesar de seguir las indicaciones facilitadas desde competiciones@ferugby.es y desde la aplicación *iSquad*. Nuevamente, fue **imposible** realizar el "En vivo" del tercer encuentro. El Club, tras ello, volvió a recibir una sanción de 160€, acumulando un total de tres, a pesar de que todas ellas guardaban relación con **un 'error técnico'** ajeno por completo al Club.

En el mismo sentido, el Club de Rugby Majadahonda asegura –y remite un montón de capturas de pantalla y correos electrónicos que lo acreditan– haber **intentado de forma reiterada solucionar** esa incidencia con todos los medios a su alcance, además de notificar todas las incidencias que impedían el acceso a la herramienta de la RFER. El Club también refiere como en la última ocasión se nos ofreció la opción de **tramitar la incidencia vía telefónica** y eso fue lo que permitió resolver el problema. Es decir que, con la **intervención del equipo de soporte de la RFER**, que modificó el perfil del responsable



designado, acción que solo ellos podían realizar, todo quedó solucionado. Finalmente, el club destaca que **nunca antes les habían informado** de tal posibilidad y, por todo ello, solicitan la revisión y anulación de esas tres sanciones, al quedar demostrado que **el Club actuó con diligencia y buena fe** en todo momento al respecto de la realización del ‘en vivo’.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DOCTRINA DEL CNA PARA LOS ‘EN VIVO’

Da la casualidad de que, en la recentísima **Resolución CNA Nº 1/25-26**, este CNA dejó fijada su Doctrina Administrativa respecto de la realización del ‘en vivo’ señalando lo siguiente:

*“La **normativa aplicable al caso está muy clara** y ya ha sido repasada anteriormente: el 103 RPC, en conexión con el Nº 15 del Anexo 1 del RPC para la DHM, tipifica la “no realización del en vivo”, la califica de Falta Leve y la sanciona con una multa de ciento sesenta euros (160€).*

*A partir de ahí, este CNA quiere distinguir previamente entre las faltas disciplinarias de actividad y las de resultado, siguiendo la clasificación de los delitos del mismo signo. De esta manera, la comisión de una falta de resultado solo requiere de la producción del resultado, independientemente de las acciones llevadas a cabo por el responsable, mientras que la falta de actividad se consume por la simple realización de la conducta descrita en el tipo, sin necesidad de que concurra un resultado concreto. En este caso, este CNA considera que la infracción del Nº 15 del Anexo 1 del RPC para la DHM, siempre en conexión con la obligación del 103 RPC, es una **falta de resultado** y la efectiva “no realización del en vivo” por parte del Cisneros desemboca necesariamente en la comisión de esa infracción leve y en la imposición de la multa allí tipificadas.*

*Esto es así porque, en este tipo de caso, esta es la única forma de proteger el bien jurídico protegido por la norma que, de otra manera, siempre quedaría al albur de las circunstancias concurrentes como las que aquí expresa el recurrente. Si no se realiza el ‘en vivo’ se cometerá una infracción leve sancionada con multa de 160€. Sanción que responde tanto a los principios de tipicidad y proporcionalidad, como al **principio de culpabilidad** que se activa a través de la negligencia del club puesta de manifiesto por la no realización en la práctica del ‘en vivo’ al que venía obligado por normativa vista anteriormente y, todo ello, con independencia de las razones por las que no lo consiga.*

*Solo la **fuerza mayor podría exonerar** al club infractor, empero aquí las razones argumentadas por Cisneros no alcanzan, ni mucho menos, para acreditar tal escenario.*

*A mayor abundamiento, **desde el CNA echamos de menos una reacción del club** cuando en el momento de la realización del ‘en vivo’ ve que no puede hacerlo. En este caso el club no reacciona y se conforma con la situación a sabiendas de que se trata de un incumplimiento por su parte. No pone en conocimiento de la RFER el problema que dice tener, ni llama a nadie, ni hace*



*absolutamente nada para intentar acreditar la diligencia que se le supone como titular de la obligación del 'en vivo' y esa **falta de reacción termina por acreditar su negligencia**, haciéndoles responsables disciplinariamente de la falta aquí analizada”.*

SEGUNDO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

En primer lugar, este CNA ruega a todos los clubes apelantes que tengan **precisión sobre los extremos más importantes del recurso** como son: quién presenta el recurso, con qué representación, fecha, jornada y categoría del encuentro, contrincante, plazo, acuerdo impugnado (fecha y punto), alegaciones y petición. Una cosa es estar contra el rigorismo formal y otra muy distinta que valga cualquier cosa. Esa precisión facilita nuestra labor y nos permite responder rápidamente en beneficio de todos. En este caso, hemos completado todos los datos que faltaban gracias a la web de la RFER por lo que cualquiera puede hacerlo y dejamos hecha esta advertencia a los efectos oportunos.

En segundo lugar, la apelación presentada por CR Cisneros –la que dio lugar a la Resolución CNA Nº 1/25-26 sobre el ‘en vivo’-- **nos puso en antecedentes de un potencial problema** con la aplicación de la RFER. Sin embargo, entonces, desestimamos la pretensión del apelante señalando que, *“desde el CNA echamos de menos una reacción del club cuando en el momento de la realización del ‘en vivo’ ve que no puede hacerlo ... y esa **falta de reacción termina por acreditar su negligencia**, haciéndoles responsables disciplinariamente de la falta aquí analizada”.*

En tercer lugar, en el caso que analizamos hoy, sí observamos una **reacción del club apelante** que aporta documentos y capturas de pantalla para acreditar que al menos intentó solucionar el problema y que la responsabilidad fue de la RFER por los problemas que presentaba su aplicación, señalando que solo pudieron solventarse cuando intervino *“el equipo de soporte de la RFER, que modificó el perfil del responsable designado, acción que solo ellos podían realizar, todo quedó solucionado”.* En este sentido, este CNA como tiene por costumbre ha **solicitado a TOOOLS** que confirme si el problema era de la aplicación o del usuario. Este extremo resultará determinante para resolver el fondo del asunto.

En cuarto lugar, tenemos que llamar la atención sobre el **plazo de 5 días para apelar** los Acuerdos Sancionadores del CNDD –así consta en el pie de recurso de cada uno de ellos–y, en este caso, tenemos un único **correo electrónico recibido por la RFER con fecha 07.11.25** y con las tres donde observamos lo siguiente:

1. Jornada 1, de 04.10.25: División de Honor B: Majadahonda vs CAR Sevilla. **Sanción Acuerdo CNDD de 16.10.25 (Punto 9 - ORD 11/25-26).** La Apelación está **fuera de plazo**.
2. Jornada 2, de 04.10.25: Liga Iberdrola: Majadahonda vs Getxo Rugby. **Sanción Acuerdo CNDD de 16.10.25 (Punto 6 - ORD 8/25-26).** La Apelación está **fuera de plazo**.
3. Jornada 4, de 25.10.25: Liga Iberdrola: Rugby Majadahonda vs SVS Cocos. **Sanción Acuerdo CNDD de 06.11.25 (Punto 4 - ORD 28/25-26).** La Apelación está **en plazo**.

En quinto y último lugar, solo podemos entrar en el fondo del asunto del último recurso porque los **dos primeros están claramente fuera de plazo y resultan firmes**. Así las cosas y respecto del recurso por el ‘en vivo’ de la J4 de la Liga Iberdrola (25.10.25) que enfrentaba al CRM y al SVS Cocos sancionado



por **Acuerdo CNDD de 06.11.25 (Punto 4 - ORD 28/25-26)** tenemos que atender no solo a las alegaciones del Club sino también a la declaración de TOOOLS que nos indica que (sic) *“Te confirmo que esa persona sí que estaba designada para realizar el EN VIVO del partido”* por lo que no existiendo ningún problema con la aplicación de la RFER nos encontramos, necesariamente, ante un **error en la persona designada y registrada** en la plataforma a la hora de acceder a la misma, extremo que también viene respaldado por la declaración del club apelante cuando señala que, tras **tramitar la incidencia vía telefónica, el problema quedó resuelto**.

A partir de ahí, este CNA tiene que aplicar su propia Doctrina Administrativa que reza: (i) que estamos ante una **falta de resultado** y que la ‘no realización del en vivo’ por parte del club obligado a ello desemboca necesariamente en la comisión de esa infracción leve y en la imposición de la multa de 160€ tipificada al efecto; (ii) que esta es la **única forma de proteger el bien jurídico** amparado por la norma que, de otra manera, siempre quedaría al albur de las circunstancias concurrentes como las que aquí alega el recurrente, y (iii) que dicho tipo sancionador **responde a las exigencias de tipicidad, proporcionalidad y culpabilidad** exigidas por el Derecho Administrativo sancionador y, concretamente, esa culpabilidad se activa por la **falta de diligencia del club a la hora de saber manejar la plataforma de la RFER** con antelación a los partidos.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por Club de Rugby Majadahonda para confirmar los tres acuerdos sancionadores del CNDD detallados anteriormente, dos por su firmeza y el último por no acreditar ningún problema en la plataforma de la RFER que pudiera exonerar la responsabilidad en el cumplimiento de la obligación del ‘en vivo’ siguiendo la Normativa RFER.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 25 de noviembre de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria